

Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2021

CNE-SS-KMQ/47610/JLLP/20200003851-00

(Al contestar citar estos datos)

Señores (as)

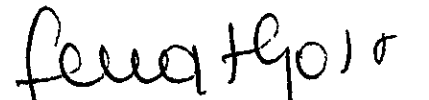
HELBER ANDRES ACOSTA MOLINA
JUAN CARLOS ARCILA GALEANO

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”* Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **AUTO-CNE-JLLP-162-2021 del 25 de octubre de 2021 dentro del radicado 20200003851-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**. Señalando que contra el citado Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral



Se **DESEFIJA** a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

IMPORTANTE: La remisión de otros documentos y/o solicitudes (*descargos, pruebas; alegatos; recursos de reposición; peticiones; quejas; denuncias, etc.*) deberán ser direccionados al correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co y/o radicados en la Ventanilla Única de Correspondencia del Consejo Nacional Electoral.

Proyectó: Karla Maria Quintero Bonilla
Anexo: seis (06) páginas



**AUTO-CNE-JLLP-162-2021
(25 octubre de 2021)**

Por medio del cual se ordena incorporar pruebas al expediente y se corre traslado para alegar de conclusión a los ciudadanos **JUAN CARLOS ARCILA GALEANO, JULIO CESAR TARQUINO GALVIS, y HELBER ANDRES ACOSTA MOLINA**, en su calidad de miembros del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos **NUEVA CIUDADANIA**, en la investigación adelantada por la presunta vulneración del numeral 5 del artículo 10 y 28 de la ley 1475, al inscribir al señor **GILDARDO DE JESUS VANEGAS RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7556.569 como candidato al Concejo del Municipio de Armenia, en el Departamento del Quindío, estando incurso en causal de Inhabilidad prevista por la Ley en las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 25 de octubre de 2019.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265, el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política y con base en los sucesivos.

1. HECHOS Y ACTUACIONES

1.1. Que el dos (02) de septiembre de 2020, bajo el radicado No 3851 de 2020, el Consejo Nacional Electoral por medio de la Resolución No. 2505 de 2020 ordenó **ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS** contra los ciudadanos **JUAN CARLOS ARCILA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.497.310, **JULIO CESAR TARQUINO GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.460 y **HELBER ANDRES ACOSTA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.388, en su calidad de miembros del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos **NUEVA CIUDADANIA** por la presunta vulneración del numeral 5 del artículo 10 y 28 de la ley 1475 de 2011, al inscribir al señor **GILDARDO DE JESUS VANEGAS RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7556.569 como candidato al Concejo del Municipio de Armenia, en el Departamento del Quindío, estando incurso en causal de Inhabilidad prevista por la Ley en las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 25 de octubre de 2019.

1.2. Que es fundamental precisar que la Resolución No. 2505 de 2020 fue notificada en debida forma y que la misma concedía un término de (15) días contados a partir de la notificación de la misma para la presentación de descargos por parte de los ciudadanos **JUAN CARLOS ARCILA GALEANO, JULIO CESAR TARQUINO GALVIS, y HELBER ANDRES ACOSTA MOLINA.**

1.3. Que obra dentro del expediente, comunicado vía correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, dirigido por parte del Doctor Gustavo Rendón Valencia, en su calidad de apoderado del señor la **JULIO CESAR TARQUINO GALVIS**, mediante el cual rindió descargos frente a la Resolución No. 2505 de 2020 (fls 29 al 87).

1.4. Así mismo, se allegaron descargos de los miembros del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos **NUEVA CIUDADANIA**, el señor **JUAN CARLOS ARCILA GALEANO**, el 13 de octubre de 2020, (fls 88 al 145) y el señor **HELBER ANDRES ACOSTA MOLINA**, (fls 146 al 202), comunicados vía correo electrónico el 14 de octubre de 2020 mediante los cuales rindieron descargos a la Resolución No. 2505 de 2020.

1.5. Que en atención al poder allegado por parte del apoderado judicial del ciudadano **JULIO CESAR TARQUINO GALVIS**, se ordenará reconocer al doctor Gustavo Rendón Valencia como apoderado judicial de éste, en los términos y para los fines del poder otorgado.

1.6. Que en atención a que, en los escritos de descargos, los investigados al unísono señalan que interponen recurso de reposición contra la Resolución No. 2505 de 2020 por medio de la cual se les abrió investigación administrativa y se formulan cargos, este recurso será rechazado por improcedente, toda vez que, tal como lo refiere el artículo 47 del CPACA, contra esta decisión no procede recurso alguno, tal como se indicó también en la parte resolutive de dicho acto administrativo, en su numeral séptimo, pues precisamente lo que procede es que los investigados, dentro del término de traslado, presenten descargos y las pruebas correspondientes para ejercer su derecho de defensa.

1.7. Adicionalmente, como en los escritos de descargos, también se señala que: *“solicito respetuosamente la nulidad de la Resolución No. 2505 del 2 de septiembre de 2020”* porque en su sentir, no se agotó el trámite preferencial y obligatorio de la indagación preliminar.

Este Argumento se encuentra llamado al fracaso, pues, la indagación preliminar solamente es procedente en aquellos casos en donde no exista claridad sobre los hechos que originan la investigación, o de las personas objeto de la investigación. Por tal motivo, como en el sub lite existe claridad sobre los hechos que originan la investigación, así como de las personas objeto de investigación conforme las disposiciones presuntamente vulneradas, no era necesario adelantar el trámite que echan de menos los peticionarios, pues esa es una instancia que no es obligatoria como mal lo entienden.

Señalan adicionalmente que la providencia por medio de la cual se les abre investigación administrativa y formulan cargos, no fue notificada personalmente, sino por medios electrónicos, es un argumento que también carece de validez, toda vez que, tal como lo preceptúa el artículo 67 del CPACA, una de las modalidades de la notificación personal, es la notificación por correo electrónico.

En tal sentir, como los investigados, si bien fueron notificados por medio electrónico, aceptaron este medio de notificación, no cabe duda que la notificación se encuentra efectuada en debida forma, máxime cuando esta cumplió la finalidad de la norma, que no es otra que los investigados puedan ejercer su derecho de defensa presentando descargos y aportando las pruebas que a bien tengan para fundamentar los mismos.

Adicionalmente, preciso es señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 72 *Ibidem*, una de las formas de notificación de los actos administrativos, es por conducta concluyente, la cual opera cuando, la parte interesada revele que conoce el acto notificado o interponga los recursos legales.

En el caso de marras, cierto es que los investigados manifiestan conocer la resolución por medio de la cual se les abrió investigación administrativa y formularon cargos, así mismo, hicieron uso de su derecho de defensa al presentar los descargos en los términos a que se contrae el artículo 47 del CPACA.

En tal sentir, al no encontrar irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación adelantada, se negará la nulidad deprecada por los investigados.

1.8. Tener por presentados en término los descargos por parte de los investigados **JUAN CARLOS ARCILA GALEANO, JULIO CESAR TARQUINO GALVIS, y HELBER ANDRES ACOSTA MOLINA.**

1.9. Que este despacho sustanciador ordena tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, incluyendo las documentales aportadas por los investigados.

1.10. Respecto de las pruebas cuya práctica solicitan los investigados referentes a:

- a. Práctica del interrogatorio de parte al excandidato, señor Gildardo de Jesús Vanegas Ruiz.
- b. Solicitud escrita a la Autoridad Nacional Penitenciaria de Colombia sobre la existencia de registro de la privación de la libertad en establecimiento carcelario del ciudadano Gildardo de Jesús Vanegas.
- c. Solicitud escrita a la Policía Nacional sobre la existencia de registro de la privación de la libertad en establecimiento carcelario o arresto del ciudadano Gildardo de Jesús Vanegas.
- d. Consulta electrónica de los antecedentes judiciales del ciudadano Gildardo de Jesús Vanegas.
- e. Consulta electrónica de los antecedentes disciplinarios del ciudadano Gildardo de Jesús Vanegas.
- f. Solicitud a la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación del registro o archivos sobre la privación de libertad en establecimiento carcelario del ciudadano Gildardo de Jesús Vanegas.

g. Solicitar copia de los antecedentes penales y disciplinarios del ciudadano Gildardo de Jesús Vanegas que hacen parte de los expedientes contractuales de todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados por éste.

Estas serán denegadas en atención a que se tratan de pruebas impertinentes, inconducentes e improcedentes, pues ninguna de ellas versa sobre el objeto de esta investigación o tienden a demostrar la falta de vulneración de las normas que se les acusa de infringir, no puede menos que denegarse su práctica.

En efecto, en nada contribuye a la investigación aquí adelantada, las pruebas peticionadas, toda vez que, con ellas, lo que pretenden demostrar los investigados es que el candidato cuya inscripción fue revocada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 4645 de 2019 no se encontraba inhabilitado por existir respecto de este condena penal a pena privativa de la libertad por delito doloso, situación que escapa a la potestad otorgada en esta investigación, pues la actuación por medio de la cual se constataron estos hechos, se encuentra totalmente concluida, y dicho acto administrativo mediante las cuales se verificaron los presupuestos de dicha inhabilitación, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ciertamente, es debido a la ejecutoria de dichas actuaciones, donde se constató que el candidato de marras se encontraba inhabilitado y por ende se revocó la inscripción de su candidatura, la que dio origen a esta investigación contra los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos que avaló dicha candidatura. Acto administrativo que valga decir, cuenta con presunción de legalidad en tanto no ha sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, sus argumentos y elucubraciones no pueden ser objeto de reproche en esta instancia.

1.11. En tal sentir, no existiendo pruebas por practicar, se prescinde del periodo probatorio, y como consecuencia de ellos se dispone correr traslado a los investigados señores; **JUAN CARLOS ARCILA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.497.310, **JULIO CESAR TARQUINO GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.460 y **HELBER ANDRES ACOSTA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.388, en su calidad de miembros del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos **NUEVA CIUDADANIA** para que en el término de quince (15) días presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER al doctor Gustavo Rendón Valencia como apoderado judicial del señor **JULIO CESAR TARQUINO GALVIS**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición interpuestos por los investigados **JUAN CARLOS ARCILA GALEANO, JULIO CESAR TARQUINO GALVIS** y **HELBER ANDRES ACOSTA MOLINA**, de conformidad a lo argumentado en el numeral 1.6. del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la nulidad propuesta por los señores **JUAN CARLOS ARCILA GALEANO, JULIO CESAR TARQUINO GALVIS** y **HELBER ANDRES ACOSTA MOLINA**, de conformidad a los argumentos expresados en el acápite 1.7. del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: TENER por presentados en término los descargos por parte de los investigados, señores **JUAN CARLOS ARCILA GALEANO, JULIO CESAR TARQUINO GALVIS** y **HELBER ANDRES ACOSTA MOLINA**.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como pruebas los documentos los documentos incorporados hasta el momento y que obran en el expediente, incluyendo las documentales aportadas por los investigados, con el valor legal que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido.

ARTÍCULO SEXTO: DENEGAR la práctica de pruebas peticionada por los investigados, en los términos a que se contrae el numeral 1.10 del presente auto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PRESCINDIR del periodo probatorio en los términos referidos en el numeral 1.11. de ésta decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: CORRER TRASLADO a los investigados señores; **JUAN CARLOS ARCILA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.497.310, **JULIO CESAR TARQUINO GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.460 y **HELBER ANDRES ACOSTA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.388, en su calidad de miembros del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos **NUEVA CIUDADANIA** para que en el término de quince (15) días presenten sus respectivos alegatos de conclusión. El traslado correrá a partir de la comunicación de ésta providencia por parte de la Subsecretaría de la corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese por intermedio de la Subsecretaria de esta Corporación el contenido del presente auto a los señores: Doctor Gustavo Rendón Valencia, en su calidad

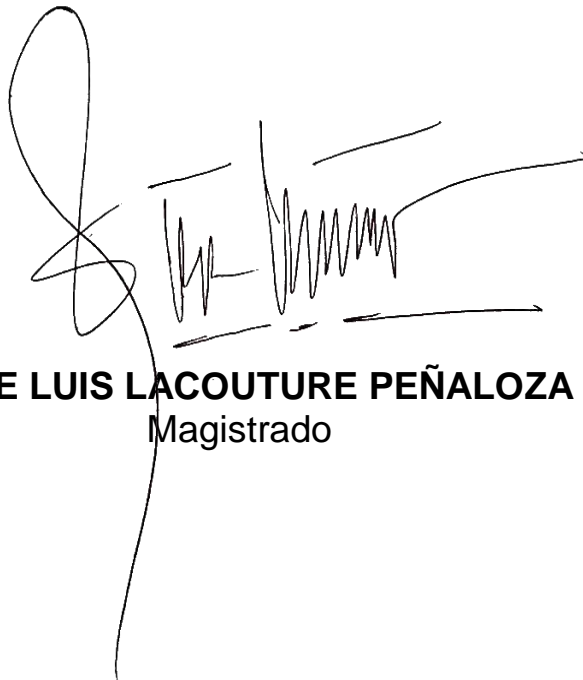
de apoderado del señor **JULIO CESAR TARQUINO GALVIS**, al correo electrónico: gustavorendonvalencia@gmail.com, y a los señores **JUAN CARLOS ARCILA GALEANO**, y **HELBER ANDRES ACOSTA MOLINA** en la carrera 18 calle 17 esquina, oficina 115, Palacio Municipal, Armenia Quindío, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por la Subsecretaría de la Corporación líbrense todos los oficios a los que haya lugar para el cumplimiento de lo ordenado en el presente proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar la presente decisión al Ministerio Público por intermedio de la Subsecretaria de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Magistrado

Revisó: MFRS
Proyecto: AMPB
Radicado No. 3851 de 2020.